

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Vel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado —No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 4 Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 248.

Los Ayuntamientos que no han remitido á la Diputacion el libro censo electoral, faltando abiertamente á lo prevenido en el artículo 21 de la ley, cuidarán de llenar este servicio sin pérdida de tiempo, á fin de evitarse las responsabilidades consiguientes.

Tarragona 5 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 249.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de infantería de Marina José Moncosí Canaleta, cuyas señas ó media filiacion se expresan á continuacion, y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Tarragona 5 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Señas.

Edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, color trigüño, barba lampiña.

Núm. 250.

Habiéndose extraviado á D. Juan Llop, vecino de Pira, la cédula personal expedida á su favor en 25 de

Octubre último bajo el núm. 480; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 5 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Direccion general por el Presidente de la Comision de evaluacion de la provincia de Pontevedra respecto á la interpretacion que haya de darse al art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformando por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, en las capitales de provincia y demás poblaciones en que se hallan establecidas las Comisiones de evaluacion creadas por el 23 de Mayo de 1845.

En su vista, y considerando que si bien el citado artículo reformado hace caso omiso de las referidas Comisiones de evaluacion, encomendando á los Ayuntamientos la declaracion de partidas fallidas ó prosecucion en su caso de los procedimientos, el espíritu de la misma instruccion en todos sus demás artículos se halla basado en la idea de no dar representacion á los Ayuntamientos y Alcaldes con relacion á la cobranza de contribuciones, sino en la parte correspondiente á la defensa de los intereses comunales respecto á los primeros, y como delegados los segundos de la Administracion económica de la provincia:

Considerando que en apoyo de este criterio viene el art. 39 reformado de la repetida instruccion, que dispone se entregue la relacion de deudores á quienes no se les hubiera encontrado

efectos ni frutos que embargar á la Autoridad que hubiere expedido el despacho de apremio para la declaracion de partidas fallidas ó designacion de bienes inmuebles que hayan de ser objeto del procedimiento de apremio de tercer grado:

Considerando que esta Autoridad á la fecha en que el artículo se redactó era el Jefe económico de la provincia, que á la vez ejercia funciones de Presidente de la Comision de evaluacion:

Considerando que la defensa de los intereses comunales se halla suficientemente garantida dentro de las mismas Comisiones de evaluacion por la organizacion que se les dió por el art. 47 del Real decreto arriba citado, siendo la base de ellas el Ayuntamiento, puesto que se componen de cuatro individuos de dicha corporacion, asociados de igual número de principales ó mayores contribuyentes:

Y considerando, por último, que el art. 1.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, dictada para la debida aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene fuerza de ley y no ha sido derogado por el art. 40 ya repetido, resuelve lo consultado en el sentido de que corresponde á las Comisiones de evaluacion el conocimiento y declaracion objeto de la consulta;

S. M., conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer que, como aclaracion al repetido art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se declare en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por el 1.º de la de 20 de Diciembre de 1847 en cuanto á que las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halla establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en sustitucion del Ayuntamiento, corresponde á la misma Comision el conocimiento y de-

claracion de partidas fallidas ó prosecucion de procedimientos, asociada de un número de mayores contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto, haciendo además extensiva esta declaracion respecto á todas las Comisiones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1877.—
Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de permitir la introduccion para el consumo particular de la Península é Islas Baleares de los tabacos elaborados del extranjero; y en su vista, considerando que á pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas el interés público, de acuerdo con el de los particulares, aconseja que no se mantenga semejante prohibicion.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Direccion de Aduanas, se ha servido declarar vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fué aprobada por orden de 18 de Octubre de 1870, permitiéndose en su consecuencia el adeudo para el consumo privado de los tabacos elaborados producto y procedentes de países extranjeros, con la obligacion de acreditar la procedencia con un certificado de origen visado por el Agente español del punto de salida ó de expedicion, y sin que la cantidad de cada remesa pueda exceder de la que se concede traer á los viajeros por dichas Ordenanzas, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas en el Apéndice 29 de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Reutas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 16 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, de que acompaña copia á V. E., presentada por el Licenciado D. José Díaz Macuso, á nombre de D. Agustín Lopez San Roman, D. Victor Moreles de Vega, D. Bernabé Natienco y Boada, D. Telesforo Ramon y Prieto, D. Francisco Morales de Vega, D. José María Casariego, hermanos, y D. José Luis Colon, por sí y en representacion de la viuda de D. Antonio Canet é hijos, expendedores que fueron de tabacos de regalía en esta Córte, contra la Real orden de 14 de Abril de 1875, que desestimó la instancia de los recurrentes á fin de que se les indemnizasen los gastos de instalacion y traspaso de locales para las expendedorías.

De antecedentes resulta que, instruido expediente en la Direccion general de Rentas Estancadas con el fin de determinar el plazo en que se habian de cerrar las expendedorías de tabaco habano á cargo de particulares, forma en que la Hacienda habia de adquirir las existencias que en las expendedorías hubiesen indemnizacion que á los expendedores correspondiera, recayó, previa audiencia de los comisionados por el gremio de expendedores de tabacos habanos, un Real decreto de 20 de Marzo de 1875 fijando el 31 de dicho mes como plazo definitivo para que quedasen cerradas las expendedorías, y á la vez la manera en que se adquiririan por la Hacienda las existencias de tabacos, así como en la indemnizacion que correspondia á los expendedores.

Aceptadas para este fin dos de las bases presentadas por los comisionados del gremio de expendedores, y omitidas en el Real decreto las que hacian referencia á los gastos de traspaso y establecimiento, varios expendedores de tabacos habanos de esta Córte acudieron ante ese Ministerio pidiendo que se ampliaran los términos de la indemnizacion, aceptando para ello por completo las bases presentadas por los comisionados, y á esta instancia recayó Real orden en 14 de Abril de 1875 desestimando la solicitud y mandando que se cumpliera lo prescrito en el Real decreto de 20 de Marzo de igual año.

Contra esta Real orden, y Real decreto en su caso, se presentó demanda alegando á nombre de los recurrentes al principio expresados que, establecida al amparo de las leyes la industria de que se trata, al prohibirse su ejercicio habian debido ser indemnizados los que se dedicaban á ella, no sólo por los perjuicios directos que sufrían, sino tambien por los interdictos que llevaba consigo la pérdida de los gastos de instalacion ó traspaso de los establecimientos, citando las disposiciones de la ley de expropiacion forzosa por cau-

sa de utilidad pública, y las reglas de derecho civil aceptadas en la materia.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedia la via contencioso-administrativa:

Puesto de manifiesto á la parte actora el anterior dictámen fiscal por término de tres dias al solo efecto de instruccion, se pasaron estas diligencias al Sr. Consejero Ponente, y se señaló la audiencia pública del dia de hoy para la vista de la cuestion previa sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa para esta demanda.

Visto el art. 46, párrafo segundo, de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual le corresponde conocer en la via contenciosa sobre las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Considerando:

1.º Que las disposiciones del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, por comprender reglas de carácter general á las cuales habia de atemperarse la indemnizacion correspondiente á los expendedores de tabacos habanos, no son revisables en la via contencioso-administrativa:

Y 2.º Que la demanda no se funda en que hayan podido vulnerarse los derechos concedidos á los interesados por el Real decreto de 20 de Marzo de 1875, ni en que hayan sido infringidas sus prescripciones por la Real orden de 14 de Abril de igual año, sino en que debieran ampliarse los extremos de la indemnizacion, y en tal concepto no existe agravio de derecho preexistente que pueda dar motivo á lo contencioso;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.—José Garcia Barzanallana.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 251.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de la Galera.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, Junta municipal de amillaramiento y mayores contribuyentes en sesion de 2 de los corrientes la rectificacion de aquel, se convoca á las personas que deseen presentar proposiciones para todos los trabajos que deben confeccionarse hasta merecer la aprobacion de la Superioridad, que se admitirán pliegos de condiciones en esta Alcaldia hasta la hora de las ocho de la mañana del dia quince del mes actual, finida la cual, y abiertos aquellos en presencia de los inte-

resados, quedarán adjudicados los trabajos al que presente condiciones mas ventajosas.

La Galera 4 de Febrero de 1877.—El Alcalde Constitucional, Carlos Ferreras.

Núm. 252.

NOTA de la recaudacion obtenida por la Administracion municipal de esta capital por el impuesto de consumos en los dias que se expresarán, la cual se publica en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Impuestos con orden de 10 de Noviembre último:

FECHAS.	CUPO.		RECARGOS.		TOTAL.
	Enero.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Día 1.º	237'41		237'40		474'81
» 2.º	348'89		348'89		697'79
» 3.º	264'99		264'98		529'97
» 4.º	327'94		327'94		655'88
» 5.º	417'51		417'51		835'02
» 6.º	124'11		124'10		248'21
» 7.º	64'88		64'87		129'75
» 8.º	217'37		217'38		434'75
» 9.º	352'41		352'40		704'81
» 10.º	367'04		364'05		734'09
» 11.º	1.356'05		1.356'05		2.712'10
» 12.º	325'05		325'05		650'10
» 13.º	532'29		532'28		1.064'57
» 14.º	122'74		122'75		245'49
» 15.º	281'56		281'55		563'11
» 16.º	231'10		231'10		462'20
» 17.º	368'30		368'31		736'61
» 18.º	364'42		364'41		728'83
» 19.º	299'27		299'27		598'54
» 20.º	309'08		308'08		618'16
» 21.º	52'30		52'31		104'61
» 22.º	1.105'84		1.105'83		2.211'67
» 23.º	409'05		409'06		818'11
» 24.º	457'71		457'70		915'41
» 25.º	538'23		538'23		1.076'46
» 26.º	434'39		434'39		868'78
» 27.º	319'65		319'65		639'31
» 28.º	183'69		183'68		367'37
» 29.º	314'28		314'29		628'57
» 30.º	302'62		302'62		605'24
» 31.º	1.501'32		1.501'33		3.002'65
					12.535'50 12.527'47 25.062'97

Tarragona 1.º de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 253.

Don Venancio del Valle y Garcia, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Pedro Salvador, José Munner, Jaime Prusis y Tarrellas, Manuel Gener y Gené, Pedro Martir Mateu y Dachs, José Gudoy y Buxons, Miguel Basedas y Ricomá, Antonio Cruz, José Vos y Balandi, José Gallart y Rahull, Victor Cansell y Bosch, Manuel Carbonell y Gimenez, Miguel Riella y Salvador, Pedro Cubellas y Benet, José Soler y Salvador, Juan Solé y Roselló, Francisco Adrenas y Babot, Joaquin Camur y Sastre, Bartolomé Biosca y Puig, Juan Pormañer y Sendra,

José Campibol y Fábregas, José Cardona y Caballero, Pedro Miguel y Coma, Francisco Ramentol Riola, Isidro Requesens y Soler, Antonio Bertrán y Nogués, Alejandro Fuquet, José Dalmau y Erburnach, Francisco Borrás y Bosch, Roberto Puigbert y Lobo, Mateo Velez y Lapuente, Rafael Puigsech y Trulls, Agustin Domenech y Castells, Francisco Balañá y Comedes, Juan Segalés y Valls, Andrés Flaquers y Darí, José Bermada y Cortina, José Puig y Serachs, José Font y Agramunt, Tomás Marfá y Vila, Francisco Monserrat Baldiri, Sebastian Saleca y Roca, Narciso Soler y Paré, José Amat y Martí, Jaime Ferrán, Ramon Castells y Bartolí, Juan Madurell y Clós, Juan Perelló y Trilla, Juan Bautista y Llamas, José Ferrer y Solé, Sisto Torres y Guinart, Francisco Garcia y Gil, José Vilalta y Bové, Miguel Cusidó y Toreta, Juan Moliné y Cirés, José Guasch y Tous, Gabriel Guasch y Tous, José Sabaté y Molins, Pablo Llonch y Ballús, José Torrens y Basté, Martin Borrell y Vilamata, Manuel Gurí y Grau, Pedro Baró y Sanmartí, Ildelfonso Muralla y Folch, José Grau y Ubéda, Jaime Valls y Puget, José Martinez y Lafuente, Francisco Serra y Moreno, Bartolomé Bosch y Puget, José Flaqué y Roca, Miguel Flaqué y Roca y Alejandro Flaqué y Roca; para que dentro de diez dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre tentativa de fuga en estas cárceles y daños en las mismas; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 254.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en méritos de la causa criminal que instruyo sobre insultos y amenazas á los agentes de la autoridad contra Salvador Ferrer y Flores, natural de Valencia y vecino de Tudela de Navarra, de oficio horchatero, cuyo paradero se ignora; en cargo á todas las autoridades, empleados de orden público y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Salvador Ferrer y Flores y conduccion á disposicion de este Juzgado, al objeto de evacuar el traslado conferido de la calificacion Fiscal recaida en dicha causa.

Lérida primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Sales.